



Expediente N°: E/04182/2017

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **C.C.C.** en virtud de denuncia presentada por la **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Fecha de entrada de la denuncia: 16 de junio de 2017

Denunciante: **A.A.A.**

Denuncia a: **C.C.C.**

Por los siguientes hechos según manifestaciones del denunciante: Instalación de un sistema de videovigilancia en un bloque de viviendas con varias cámaras instaladas alrededor del perímetro de la urbanización, enfocando a la vía pública, en aras a detectar la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

Plano general del bloque de viviendas situando el emplazamiento de las cámaras de videovigilancia.

Reportaje fotográfico en el que se aprecia las cámaras instaladas así como el cableado y conexionado de la instalación que, supuestamente, conduce a la vivienda del denunciado.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

En el escrito de denuncia remitido por la Guardia Civil refieren que, de forma confidencial, han identificado al morador de la vivienda en la que finaliza el cableado de la instalación de las cámara y al que consideran responsable del sistema de videovigilancia instalado pero que, pese a haber realizado varios intentos de identificación fehaciente del morador o moradores de la vivienda, y según aclara en conversación telefónica mantenida con agente del Puesto Principal de la Comandancia de la Guardia Civil de \*\*\*LOC.1, personándose en la vivienda y llamando a la puerta, todos esos intentos, tal y como pone de manifiesto en el escrito de la denuncia remitida, han resultado infructuosos.

Dado que la Guardia Civil no puede identificar de manera fehaciente al responsable de la instalación del sistema de videovigilancia, se procede al archivo del expediente al no poder identificar al responsable del sistema.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **I**

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



## II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

*“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”*

## III

El presente expediente la **B.B.B.** denuncia la instalación de un sistema de videovigilancia en un bloque de viviendas con varias cámaras instaladas alrededor del perímetro de la urbanización, enfocando a la vía pública, en aras a detectar la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el escrito de denuncia remitido por la Guardia Civil refieren que, de forma confidencial, han identificado al morador de la vivienda en la que finaliza el cableado de la instalación de las cámaras y al que consideran responsable del sistema de videovigilancia instalado pero que, pese a haber realizado varios intentos de identificación fehaciente del morador o moradores de la vivienda, y según aclara en conversación telefónica mantenida con agente del Puesto Principal de la Comandancia de la Guardia Civil de \*\*\*LOC.1, personándose en la vivienda y llamando a la puerta, todos esos intentos, tal y como pone de manifiesto en el escrito de la denuncia remitida, han resultado infructuosos.

Dado que la Guardia Civil no puede identificar de manera fehaciente al responsable de la instalación del sistema de videovigilancia, se procede al archivo del expediente.

Debe tenerse en cuenta, que para que pueda afirmarse la responsabilidad es imprescindible que pueda imputarse al hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de personalidad), así como que su conducta pueda ser calificada de culpable (principio de culpabilidad).

El principio de personalidad de la sanción ha sido consagrado por el Tribunal Constitucional en la STC 219/1988, como principio de responsabilidad por hechos propios. El respeto al principio de personalidad exige un nexo casual entre el hecho constitutivo de la infracción y la persona responsable. Ahora bien, en el ámbito que nos ocupa, ello no implica necesariamente que tal vínculo sólo pueda trazarse con el autor material de los hechos, ni tampoco que tal autor material deba en todo caso ser considerado responsable. Y ello no entra en colisión con la prohibición derivada del principio de personalidad, de responder por actos ajenos, sino de lo contrario.

La cuestión radica en analizar la especial configuración que el hecho infractor tiene en Derecho Administrativo Sancionador. La tipificación de las infracciones administrativas trata en definitiva, por lo general, de proteger el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, y de sancionar, por tanto, su incumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con las infracciones penales, que sancionan la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sin que haya, por lo general una norma sustantiva subyacente que imponga la obligación que haya sido vulnerada.



En consecuencia, el hecho infractor consiste en un incumplimiento de la norma (y no es una lesión aun bien jurídico), sólo el titular de tal obligación estará, en principio capacitado para cometer la infracción. La exigencia de responsabilidad a quien no sea titular de la obligación incumplida vulneraría, por tanto, el principio de personalidad, pues no corresponde al no titular cumplir la obligación, ni por ende, se le puede hacer responder de su incumplimiento. Ello explica que, a efectos de determinar la imputación de una infracción a una persona determinada, lo relevante sea la indagación previa de la titularidad de la obligación que subyace al tipo.

Del mismo modo, la culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador no es el fundamento de la sanción, sino un requisito para exigir responsabilidad por el ilícito cometido.

En definitiva, no cabe imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, no se ha aportado la identificación de manera fehaciente del responsable de la instalación del sistema de videovigilancia, por lo que se procede al archivo del expediente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

**SE ACUERDA:**

**PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

**NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.** y **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos